



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITOPOPAYAN - CAUCA

[J06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VENTITRES (2023)

**Proceso:** VERBAL DE RETROVENTA  
**Demandante:** GABRIEL ORDOÑEZ TROCHEZ  
**Demandados:** UVER GARZON BOLAÑOS Y OTROS  
**Radicación:** 190013103006-2021-0088-00

De acuerdo a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendientes a demostrar el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la demanda y con el fin de corregir varios vicios generadores de nulidades procesales y garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de los demandados, manifiesta que se presentan una serie de falencias en dicho trámite, las que no se advirtieron en el momento de su aporte e indujeron a error al Despacho.

**CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE**

Manifiesta el apoderado de la parte demandante DR. Enrique Martínez Reyes que el apoderado anterior realizó las respectivas notificaciones a los demandados de la siguiente manera:

Que la demanda que dio origen al presente proceso se interpuso contra las siguientes personas:

- 1) Uver Garzón Bolaños
- 2) Jairo Ríos Ramírez
- 3) Luz Marina Alfonso Ramos
- 4) Roger Mena Cardona
- 5) Nilson Antonio Liz Marín
- 6) Samuel Bolívar Muñoz Bravo
- 7) Rubi Amparo Chilito Uni
- 8) Jesús Enrique Otálora Peña

Que en el acápite de la demanda correspondiente a las notificaciones a los demandados se señaló:

1) Uver Garzón Bolaños en la Carrera 9 N°3N-114 barrio Modelo en Popayán.

2) Jairo Ríos Ramírez en la Carrera 28 N° 17A-39 del barrio Solidaridad en Popayán.

3) Luz Marina Alfonso Ramos en la Carrera 9 N° 6-46.  
Celular 3007369090 - 3104968780. E-mail:  
[roggermena50@hotmail.com](mailto:roggermena50@hotmail.com)

4) Roger Mena Cardona en la Carrera 9 N° 6-46. Celular 3007369090 - 3104968780. E-mail: [roggermena50@hotmail.com](mailto:roggermena50@hotmail.com)

5) Nilson Antonio Liz Marín en la Calle 3 N° 12-40.  
Celular: 3154367230. E-mail: [nil1563@yahoo.com](mailto:nil1563@yahoo.com)

6) Samuel Bolívar Muñoz Bravo en la Calle 6 N° 15-111.  
Celular 3154367230.

7) Rubi Amparo Chilito Uni en Vereda de Torres. Celular:

3103924451. E-mail: [rubby1115@hotmail.com](mailto:rubby1115@hotmail.com)

8) Jesús Enrique Otálora Peña en Parcelación La Fortaleza, Popayán. Celular: 3144503414.

Que en el expediente virtual (pdf 003B Citación subsanación) obra memorial de "septiembre de 2021", mediante el cual el anterior abogado de la parte demandante envió una "citación para diligencia de notificación personal" a los demandados Luz Marina Alfonso Ramos y Roger Mena Cardona a la dirección de correo electrónico [Rogermena50@hotmail.com](mailto:Rogermena50@hotmail.com)

Que, sin embargo, esa "citación" no cumplió con las exigencias del inciso segundo del Decreto 806 de 2020 (vigente para esa fecha), según el cual el demandante debe afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como obtuvo ese correo y allegar las evidencias correspondientes.

Que en todo caso, tampoco hay constancia de la remisión de ese e-mail a los demandados ni del acuse de recibo por parte de éstos.

Que en la misma fecha, "septiembre de 2021", el anterior abogado de la parte demandante envió una "citación para diligencia de notificación personal" (pdf 003C Citación subsanación) a los demandados "Uver Garzón Bolaños y otros" a la dirección de correo electrónico [Ni11563@yahoo.com](mailto:Ni11563@yahoo.com)

Que sin embargo, esa "citación" no cumplió con las exigencias del inciso segundo del Decreto 806 de 2020 (vigente para esa fecha), según el cual el demandante debe afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como obtuvo ese correo y allegar las evidencias correspondientes.

Que en todo caso, tampoco hay constancia de la remisión de ese e-mail al demandado ni del acuse de recibo por parte del notificado.

Que mediante memorial de "julio de 2022" (pdf 005 Memorial Notificación Personal Jesús Otálora Peña), el anterior abogado de la parte demandante envió constancia de "*prueba de entrega de notificación personal y demanda*" al demandado Jesús Enrique Otálora Peña; adjuntando al mismo prueba de entrega de la empresa Inter Rapidísimo el 23 de julio de 2022 en la dirección Km 3 Vía Popayán - Cali Parcelación La Fortaleza Sector Río Blanco, con firma de recibido ilegible.

Que esta notificación contiene varios errores:

a) No se trató de una notificación personal, como manifestó el demandado, sino de la comunicación o citación para que el demandado comparezca al juzgado a notificarse personalmente, en la forma y términos expresados en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, que no se hizo esta notificación personal en debida forma.

b) La firma de recibido de la comunicación es ilegible y, en todo caso, no fue entregada al citado Jesús Otálora Peña.

Que en memorial de fecha "septiembre de 2021" se envió "citación para notificación personal" a la demandada RUBY AMPARO CHILITO UNI, a la dirección de correo electrónico [Rubby1115@hotmail.com](mailto:Rubby1115@hotmail.com)

Que sin embargo, en el cuerpo del memorial se dijo que no se trataba de la citación para notificación personal sino de la notificación misma, advirtiéndole que se anexaba "auto y traslado de la demanda".

Que la mencionada "notificación" contiene varios errores:

a) Confundió la "citación para la notificación personal" con la notificación misma.

b) No se afirmó que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni informó la forma como la obtuvo ese correo, ni mucho menos allegó las evidencias correspondientes, como lo exige el inciso segundo del Decreto 806 de 2020 (vigente para esa fecha).

c) No hay constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

7. En el "pdf 008 Notificaciones por aviso" consta envío del aviso a la demandada Luz Marina Alfonso Ramos con nota de "devolución".

Que también consta envío del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a Samuel Bolívar Muñoz Bravo, Jairo Ríos Ramírez y Jesús Otálora Ramírez con certificado de entrega.

Pero no se envió notificación por aviso a los demás demandados que no habían sido notificados en legal forma.

Que en el pdf 009 consta envío de la citación para la diligencia de notificación personal a Luz Marina Alfonso Ramos y a Uver Garzón Bolaños, con nota de devolución.

Que también consta en ese mismo archivo remisión de la citación para notificación personal a Samuel Bolívar Muñoz Bravo y Jairo Ríos Ramírez.

Que la comunicación enviada a la dirección de Nilson Antonio Liz Marín, no dice que se trata de la citación para diligencia de notificación personal.

Que en el pdf 10 se solicitó emplazar a Uver Garzón, sin embargo, no se pidió el mismo acto de enteramiento a los demás demandados que no fueron notificados en debida forma.

Que en auto del 27 de octubre de 2022 se ordenó emplazar al demandado Uver Garzón.

Que no hay constancia en el proceso de que la notificación por emplazamiento a Uver Garzón se hizo de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso y bajo el rigor de las exigencias del artículo 108 de ese estatuto.

Que en el pdf 20 reposa la contestación de la demanda presentada por el curador *ad litem* del demandado Uver Garzón, sin embargo, no hay constancia de la fecha de radicación de ese libelo, ni de que haya sido remitido vía e-mail a los demás sujetos procesales.

Que tampoco reposa en el archivo digital prueba de que los otros demandados hayan contestado la demanda, ni aparecen tales actos anotados en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, ni los demandados han enviado tales piezas procesales a la dirección de correo electrónico del demandante, ni el Juzgado

ha proferido autos de tener por notificados a los demandados por conducta concluyente.

Que al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha en que se surtieron las notificaciones),

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

Al respecto hace mención a la Sentencia T-238/22, la Corte Constitucional ha precisado: "de conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, resulta que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido". (Acción de Tutela contra el Juzgado Segundo de Familia de Popayán)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-238-22.htm>

Que en un sentido similar, la Corte Suprema de Justicia ha delineado los requisitos que deben cumplirse para que el acto de notificación por mensajes de dato surta efectos jurídicos:

*"Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:*

*i. En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

*ii. En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*

*iii) Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar». (Corte Suprema de Justicia. STC16733-2022).*

Que para la debida notificación vía correo electrónico se requiere, a voces de la Ley y la jurisprudencia, que el demandante indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado, allegue las pruebas de ese hecho y, una vez notificada la providencia y remitidas las piezas procesales en debida forma, que el receptor del mensaje acuse el recibido.

Que ninguna de las exigencias que impone el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), se cumplieron en el presente caso para la notificación de la primera providencia a los demandados.

Que tampoco se cumplieron los ritos para la notificación por aviso y el emplazamiento a los demandados que debían notificarse

por esos medios.

Que tampoco hay prueba en el expediente virtual, ni anotaciones en tal sentido en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, de que se haya notificado a algunos demandados por conducta concluyente.

Que por las razones anotadas, resulta necesario que, previo a fijar fecha para la celebración de la primera audiencia de trámite, se vincule en debida forma a todos los demandados y se les brinde todas las garantías procesales para que puedan hacer uso de su derecho fundamental de defensa y contradicción, con el fin de evitar incurrir en nulidades procesales que afectarían la buena marcha del juicio.

Termina su exposición solicitando que, en ejercicio de las facultades oficiosas que la ley le atribuye al Juez para ejercer control de legalidad en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, se sirva revocar la providencia proferida el 3 de marzo de 2023 (notificada en estado del 6 de marzo de 2023), mediante la cual señaló fecha para la celebración de la primera audiencia, para que, en su lugar, ordene la notificación del auto admisorio de la demanda y la remisión de ésta y sus anexos en debida forma a todos los demandados.

De igual modo solicita que, en caso de que se hayan notificado algunos demandados por conducta concluyente, profiera auto que así lo reconozca.

Además, solicita se sirva ordenar a la Secretaría del Despacho alimentar el expediente virtual en debida forma o verificar que el mismo se encuentre completo.

Por último, pide que se le reconozca poder para actuar a nombre del demandante según poder que arrimó al juzgado.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta las irregularidades advertidas por el apoderado de la parte demandante, en las notificaciones surtidas a los demandados, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de contradicción y defensa acceso a la administración de justicia debido proceso lo pertinente es en ejercicio del control de legalidad previsto en el Art. 132 del C.G.P. que señala *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** de los actos de Notificación realizada por la parte demandante a los demandados por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NOTIFICACION** Por conducta concluyente de la señora RUBY AMPARO CHILITO UNI, a través de apoderado judicial Dr. LUIS GERARDO RONDON MORENO.

**TERCERO: REVOCAR** la providencia proferida el 03 de marzo de 2023 notificada por estado el día 06 de marzo de 2023

**NOTIFIQUESE**

**La Juez**



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

**NOTIFICACION**

La presente providencia se notifica  
por anotación en estado electrónico  
No. 54  
hoy 11 de abril de 2023 a las 08:00  
a.m.

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**